

**Aplicación del principio de interés superior del niño en la imposición de prisión preventiva**

El interés superior del niño y adolescente estaría presente ineludiblemente si fuese el niño o adolescente el que va sufrir la prisión preventiva; empero, si los que van a sufrir la prisión preventiva no son ellos, sino el progenitor o el que esté a cargo de la patria potestad del menor, lo que se exige es que se tenga que hacer una ponderación entre la sujeción al proceso del investigado y el impacto que una medida coercitiva como la prisión preventiva contra el progenitor que mantiene al menor pueda causar en el niño o adolescente. En otras palabras, dicho principio no se aplica solo por el hecho de que un procesado sea progenitor de menores de edad, y menos ignorando los hechos atribuidos, sino que tienen que concurrir otros elementos de mayor fortaleza para su aplicación en el caso concreto; por otro lado, también se tiene que hacer un ejercicio de ponderación, es decir, se tiene que establecer si frente al interés superior del niño y adolescente no hay otros intereses o principios en juego que necesiten igual rescate. El juez tendrá que decidir razonablemente en qué situación se aplica, así como expresar la debida justificación.

No es posible definir en abstracto si en una prisión preventiva se aplica o no el principio de interés superior de los niños y adolescentes, en tanto en cuanto la decisión jurisdiccional deberá contener una mayor justificación, cuya litis no se agota con la mera invocación a que los imputados son progenitores de menores de edad. Será el caso concreto el que permita disolver su debida o adecuada aplicación en los supuestos de prisión preventiva, para lo cual deberá existir una reforzada justificación bajo la rectoría del test de ponderación, tanto si se declara fundado el requerimiento fiscal cuanto, en los casos en que se invoque la aplicación del principio del interés superior de los niños y adolescentes, si se niega.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Casación n.º 1421-2023/Loreto**

Lima, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra el auto de vista, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 92), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó el auto de primera instancia, del once de septiembre de dos mil veintidós (foja 28), que declaró fundado el mandato de prisión preventiva solicitado y, reformándolo, dictó medida de comparecencia restringida contra el procesado CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de July Marli Cornejo Taminchi; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** La señora FISCAL SUPERIOR, mediante requerimiento (foja 4), solicitó la prisión preventiva del investigado CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, con remisión al segundo párrafo, numeral 8, del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de July Marli Cornejo Taminchi.

En dicho requerimiento, así como en la disposición de formalización de investigación (foja 143), en síntesis, como fáctico, propuso lo siguiente:

Se atribuye al imputado CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA que el ocho de septiembre de dos mil veintidós, siendo las 11:30 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en calle 2 de Mayo n.º 332, Iquitos, habría intentado matar a su ex conviviente y madre de su hijo, July Marli Cornejo Taminchi, ahorcándola y tratando de empujarla por las escaleras que conecta al segundo piso de dicho inmueble, tanto por su condición de mujer como en un contexto de violencia familiar; hecho que habría sido presenciado por el menor hijo de ambos, de iniciales M. V. V. C. de 9 años de edad [sic].

**Segundo.** Posteriormente, mediante la resolución del diez de septiembre de dos mil veintidós (foja 127 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo), el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria fijó fecha de audiencia que se realizó ese mismo día y continuó al día siguiente, conforme se desprende de las actas de su propósito (fojas 129 y 139 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo, respectivamente); en ese último acto se emitió el auto que declaró fundado el pedido de prisión preventiva formulado por la Fiscalía contra CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA, como presunto autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de July Marli Cornejo Taminchi; en consecuencia, le dictó prisión preventiva por el plazo de seis meses.

**Tercero.** Contra dicha decisión, la defensa técnica del procesado CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA recurrió en apelación (fojas 150 y 165 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo), que fue concedida mediante la resolución del quince de septiembre de dos mil veintidós (foja 183 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo). Se elevaron los actuados a la Sala Superior.

## § II. Procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** La Primera Sala Penal de Apelaciones, por auto de vista, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 120), revocó el auto de primera instancia, del once de septiembre de dos mil veintidós (foja 28), que declaró fundado el mandato de prisión preventiva solicitado y reformándola dictó medida de comparecencia restringida contra el procesado CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de July Marli Cornejo Taminchi; con lo demás que contiene.

**Quinto.** Frente a la resolución de vista acotada, a través del escrito del primero de diciembre de dos mil veintidós (foja 96), el representante del MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de casación excepcional.

**Sexto.** Mediante auto del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Superior admitió dicha impugnación (foja 104) y dispuso elevar los actuados a esta sede suprema.

## § III. Procedimiento en la instancia suprema

**Séptimo.** La Sala Penal Permanente, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal, corrió traslado del recurso y vencido este, mediante decreto del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 114), programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación el trece de octubre de dos mil veintitrés (foja 132 del cuaderno supremo), luego declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, mediante decreto del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 151), se dispuso señalar fecha de audiencia, el siete de febrero del presente año.

**Octavo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § IV. Motivo casacional de desarrollo

**Primero.** El tópico que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento octavo del auto de calificación del recurso de casación (foja 137), que señala lo expuesto a continuación:

[...] el Ministerio Público sustenta que, en el presente caso, existe una inobservancia de carácter constitucional, en cuanto al desarrollo y la aplicación del principio de interés superior del niño, y hasta qué punto influye en una medida de coerción personal como lo es la prisión preventiva. Así, existe motivo casacional, pues se debe desarrollar si en la prisión preventiva es necesario observar el principio constitucional del interés superior del niño; por lo que es razonable examinar en sede de casación tan importante principio —como base de la constitucionalidad y aceptación jurídica de la prisión preventiva—. El auto recurrido realiza una serie de afirmaciones y valoraciones que merecen examinarse para así ratificar siempre el carácter excepcional de la prisión preventiva. Resulta, entonces, bien concedido el recurso de casación, bajo la infracción del precepto material, del artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal y, por vocación impugnativa, también el numeral 3 del mismo artículo.

El motivo casacional es el previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

#### § V. El principio de interés superior del niño

**Segundo.** La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado peruano mediante el Decreto Legislativo n.º 25278<sup>1</sup>, es un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, los cuales se sustentan en cuatro principios rectores: la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, y la participación<sup>2</sup>.

**Tercero.** Sobre el referido interés superior del niño, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño señaló lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [...]. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas [...]. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de

---

<sup>1</sup> Consultado en:

[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal\\_onu/4\\_ResolucionLegislativa\\_25278\\_CDN.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/4_ResolucionLegislativa_25278_CDN.pdf)

<sup>2</sup> Consultado en: [https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_final.pdf](https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf)

seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Cuarto.** En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional refirió lo que sigue:

El principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado<sup>3</sup>.

**Quinto.** En suma, el interés superior del niño está referido a que cuando las autoridades adopten decisiones que comprendan a los niños, niñas y adolescentes, se deberá proceder de la forma que sea mejor para su desarrollo y bienestar. En ningún caso, la decisión judicial que se adopte respecto a aquellos o a su entorno familiar, social o cualquier otro, lo debe perjudicar o poner en peligro, so pretexto de ese interés. Verbigracia: disponer que siga trabajando en contextos de sometimiento abusivo por, supuestamente, preconizar su interés superior de llevar un ingreso económico a su hogar.

**Sexto.** Igualmente, en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema quedó establecido lo que sigue:

El interés superior del niño se erige como un valor jurídico preeminente, según el cual, todas las decisiones públicas o privadas que se tomen con relación a un menor o adolescente deben estar orientadas a tutelar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

También constituye una pauta de interpretación de derechos y garantías, que solo puede ser utilizada en todo lo atinente a favorecerlo y protegerlo.

Dichos deberes positivos se intensifican cuando se está frente a hechos criminales en perjuicio de menores y adolescentes, en cuyos supuestos, en virtud de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, la respuesta punitiva debe ser más severa.

Esto último, tiene un doble propósito: en retrospectiva, evita la impunidad y, en prospectiva, reestablece el orden público (constituido por valores y principios orientados a preservar la coexistencia pacífica); a la vez, desaconseja la comisión de ilícitos futuros, ante la inminente aplicación de una sanción penal grave<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 04058-2012-PA/TC Huaura, del treinta de abril de dos mil catorce, fundamento vigesimoquinto.

<sup>4</sup> Sala Penal Permanente, Revisión de sentencia NCPP n.º 380-2020, Ucayali, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sexto fundamento de derecho.

## § VI. El rol de la prisión preventiva, el delito de feminicidio y la aplicación del principio de interés superior del niño

**Séptimo.** La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, siempre en situaciones excepcionales, con el propósito de asegurar el desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria<sup>5</sup>.

**Octavo.** Así, se tiene, de un lado, que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos, no reviste un carácter absoluto —tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones—, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes —Sentencia del Tribunal Constitucional Español (en adelante, STCE), 3/1992, del trece de enero—; y, de otro lado, precisamente por lo anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, (ii) garantizar una investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, y (iv) de asegurar la ejecución penal —correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal— [JAUCHEN, Eduardo. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 567].<sup>6</sup>

**Noveno.** Por su parte, el delito de feminicidio es un tipo penal que sanciona la conducta de un hombre o una mujer que atente contra la vida de una mujer por ostentar dicha condición y, en razón de que es un flagelo recurrente, el legislador fijó duras sanciones, esencialmente, porque el estereotipo de género, que brota del elemento normativo del tipo penal “por su condición de tal”, por una deformación educacional, ha llegado a formar parte de los condicionamientos culturales *normalizados* de algunas personas y, lo que es peor, de algunos grupos sociales; en ese contexto, la solicitud de la aplicación de la prisión preventiva por el órgano persecutor, como una forma de aseguramiento de cuidado, para evitar que la sospecha fundada se pudiera convertir en la irresoluta situación del frecuente desenlace fatal inevitable; por lo que viene aparejado al hecho de que, acreditados los

<sup>5</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*, 1.ª Ed., Lima: Pacífico Editores, p. 145.

<sup>6</sup> SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, Asunto: prisión preventiva: Presupuesto y requisitos, fundamento jurídico 1.

presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva —es decir, el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, el peligro de obstaculización y el peligro de fuga—, esta sea especialmente expedita.

**Décimo.** Por el contrario, cuando ello no ocurra, el órgano jurisdiccional debe tomar especial cuidado para que decisiones de menor sujeción, como la comparecencia con restricciones, omitan o ignoren la existencia de una situación de latente peligro que resulta ineludiblemente necesario neutralizar, precisamente, porque —dependiendo del caso concreto— logró mimetizarse en la sociedad peruana, en circunstancias en que el estereotipo de género ha sido *normalizado*.

**Undécimo.** Se debe resaltar que el fenómeno social de *normalización* se produce cuando situaciones de prevalimiento, abuso, indignidad, ideologización, paramétrica, discriminación o cualquier otra forma semejante de cosificación o alterización del ser humano, que desprecia los derechos de la dignidad, se han convertido en formas cotidianas de comportamiento —incluso sutiles— que pasan desapercibidas y son vistas como algo corriente y hasta obligatorio. Por ejemplo: la relación sexual sin deseo mutuo o, peor, como una forma de chantaje o utilización, el pago por hacer un favor, estereotipos masculinizados o feminizados en roles específicos como el varón para los deportes de impacto corporal, la mujer para las tareas hogareñas, la falta de respeto a la autoridad, el ejercicio abusivo del poder, la pretensión de que se adopten decisiones trascendentes sin previo conocimiento del estado de las cosas, la creencia de que una idea repetida alcanzará a materializarse, etcétera<sup>7</sup>.

**Duodécimo.** Como lo hemos señalado en otra oportunidad<sup>8</sup>, respecto de los **derechos de la dignidad**, se tiene lo siguiente:

[...] están vinculados a la persona humana y a su reconocimiento como ser valioso en sí mismo, percibido como una realidad integral, situado en la historia, en la cultura y en el mundo; el ser humano existe dialogalmente en relación con el “otro ser humano”, en virtud de su actuar con libertad para el

<sup>7</sup> FOUCAULT, Michel. (1970). *La arqueología del saber*, México D. F.: Siglo XXI, pp. 191 a 204. FOUCAULT, Michel. (1991). *El sexo como verdad*, en Entrevista con Hubert Dreyfus y Paul Rabinow, Opus Saber y verdad, Madrid: La Piqueta, pp. 25 a 26. DE CHARDIN, Pierre Teilhard. (1967). *El fenómeno humano*, Madrid: Taurus, pp. 37 a 49.

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1464-2021/Apurímac, diecisiete de abril de dos mil veintitrés, noveno fundamento de derecho.

propio bienestar<sup>9</sup>. La persona es sujeto de moralidad, y al mismo tiempo su naturaleza racional es la base de aquella, porque es a ella a quien corresponde y sobre la que recae toda la responsabilidad de comportarse racionalmente<sup>10</sup>. Por tanto, los derechos que se incluyen en esta comprensión son la vida, la integridad personal, la libertad sexual (que se ejerce cuando y con quien se desea y por razones propias, y no cuando y con quien la otra persona lo desea y por las razones que esta posee; esto conlleva que el ejercicio libre del propio cuerpo, de su integridad y del proyecto que le es indisoluble, refleje su reconocimiento como ser humano valioso y único, que bajo ninguna justificación puede degradarse a la condición de un instrumento)<sup>11</sup>, la igualdad, la no discriminación, la elección del proyecto de vida, la identidad personal y social, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

**Decimotercero.** Ahora bien, conforme se tiene de la jurisprudencia penal, en lo relativo a la determinación de las consecuencias punitivas, el interés superior del niño ha sido connotado como una causal de disminución de la punibilidad supralegal, que despliega sus efectos jurídicos<sup>12</sup>, únicamente, cuando el imputado y la agraviada hayan formado una unidad familiar estable, posean hijos menores de edad y el primero esté cumpliendo efectivamente con sus obligaciones de padre, lo que da lugar a que la culpabilidad disminuya y se le imponga una pena por debajo del mínimo legal respectivo. Siempre que se trate de una situación de *favor libertatis* o *pro pueri*, nunca como una excusa de normalización peyorativa o *contra pueri*.

<sup>9</sup> WOJTYLA, Karol Józef. (1982). *Persona y acción*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, de la Editorial Católica, pp. 119 a 137.

<sup>10</sup> WOJTYLA, Karol Józef. (1998). *Mi visión del hombre. Hacia una nueva ética*, Madrid: Palabra, p. 57.

<sup>11</sup> Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca solamente como un medio. KANT, Immanuel. (1980). *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten (Fundamentación de la metafísica de las costumbres)*, traducción de Manuel García Morente), sección IV, Madrid: Espasa Calpe, p. 429.

<sup>12</sup> SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, aprobado en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Supremas Penales Permanente, Transitoria y Especial, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, sobre alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales. Fundamento 24. Cabe señalar que este Supremo Tribunal, desde el Derecho Internacional convencional, tiene reconocido dos causales de disminución de punibilidad supra legales —sin que pueda negarse el análisis y aplicación, en lo pertinente, de la Convención 169 de la OIT «Convenio sobre pueblos indígenas y tribales», de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en especial los artículos 8 a 10—. 1. El interés superior del niño, conforme al artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Si imputado y agraviada forman ya una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, y el primero cumple efectivamente con sus obligaciones de padre, se tiene que la culpabilidad por el hecho disminuye sensiblemente y debe operar, siempre, disminuyéndose la pena por debajo del mínimo legal.* Así lo declaró la Ejecutoria Suprema 761-2018/Apurímac, del veinticuatro de mayo último.

Lo descrito, sin duda, es el presupuesto condicionante para disminuir la sanción a límites inferiores al mínimo legal<sup>13</sup>.

**Decimocuarto.** En esa línea es cierto que el principio del interés superior del niño y del adolescente es un principio general, convencional y abarca cualquier situación jurisdiccional en la que la decisión incide, lo cual repercute directamente en el niño y adolescente; no obstante, no toda decisión en la que una persona progenitora tiene hijos menores de edad, será imperativo que vaya a impactar en los menores de edad; entonces, a partir de esa línea de razonamiento, podemos señalar que será la casuística la que disolverá, en cada caso concreto, la aplicación positiva del principio, es decir, cuándo sí se aplica; empero, la aplicación negativa definitivamente no abarca los supuestos en los que el procesado-investigado sea solo padre de familia, por el mero hecho de serlo. En otras palabras, no por el hecho que sea padre de familia puede beneficiarse del principio del interés superior del niño. No basta con la sola progenitura para la aplicación de este principio privilegiado del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

**Decimoquinto.** En segundo lugar, el interés superior del niño y adolescente estaría presente ineludiblemente si fuese el niño o adolescente quien va a sufrir la prisión preventiva; empero, si los que van a sufrir la prisión preventiva no son ellos, sino el progenitor o el que esté a cargo de la patria potestad del menor, lo que se exige es que se tenga que hacer una ponderación entre la sujeción al proceso del investigado y el impacto que una medida coercitiva como la prisión preventiva contra el progenitor que mantiene al menor pueda causar en el niño o adolescente. En otras palabras, dicho principio, no se aplica solamente por el hecho de que un procesado sea progenitor de menores de edad, y menos ignorando los hechos atribuidos, sino que tienen que concurrir otros elementos de mayor fortaleza para su aplicación al caso concreto; por otro lado, también se tiene que hacer un ejercicio de ponderación, es decir, se tiene que establecer si frente al interés superior del niño y adolescente no hay otros intereses o principios en juego que necesiten igual rescate. El juez tendrá que decidir razonablemente en qué situación se aplica, así como expresar la debida justificación.

**Decimosexto.** Partiendo de esas dos premisas, no es posible definir en abstracto si en una prisión preventiva se aplica o no el principio de interés

---

<sup>13</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Revisión de Sentencia NCPP n.º 380-2020/Ucayali, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, séptimo fundamento de derecho.

superior de los niños y adolescentes, en tanto en cuanto la decisión jurisdiccional deberá contener una mayor justificación, cuya litis no se agota con la mera invocación en que los imputados son progenitores de menores de edad, como se expuso. Será el caso concreto el que permita disolver su debida o adecuada aplicación en los supuestos de prisión preventiva, para lo cual deberá existir una reforzada justificación bajo la rectoría del test de ponderación, tanto si se declara fundado el requerimiento fiscal cuanto, en los casos en que se invoque la aplicación del principio del interés superior de los niños y adolescentes, si se niega.

### § VII. Análisis del caso concreto

**Decimoséptimo.** Como se sostuvo, el principio del interés superior de los niños y adolescentes debe ser la guía para tomar una decisión en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no es causa justificante para su aplicación; por el contrario, este puede tornarse en una herramienta de la arbitrariedad y con ello afectar el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

**Decimoctavo.** En el caso concreto se menciona el principio del interés superior de los niños y adolescentes sin mayor sustento; así, su aplicación, para revocar la prisión dictada, se origina en el solo hecho de que el investigado es padre de familia, cuando el juzgador se encontraba ineludiblemente constreñido a exponer razones fundamentadas, con mayor preponderancia si el delito por el cual se le persigue es el de feminicidio, que involucra el entorno de la familia del menor, su madre, de modo que, más que velar por el bienestar del menor, va en su perjuicio. Tanto más si, en primera instancia, se había concluido la convergencia de graves y fundados elementos materiales de investigación, peligrosismo, además de fundamentar la proporcionalidad de la medida, que se consideró suficiente en 6 meses.

**Decimonoveno.** En efecto, conforme se tiene de los actuados, se practicó la Pericia Psicológica n.º 11561-2022-PSC (foja 53 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo) al menor M. V. V. C. (9 años), quien además de ser testigo del presunto suceso criminal materia de dilucidación, es hijo de la agraviada y el investigado. Respecto al menor, la pericia señala lo siguiente:

Nunca vivió con su progenitor [...], además lo trata mal, le expresa palabras soeces y además ha sido agredido físicamente con anterioridad [...] es hijo de padres separados, relata ser testigo y estar expuesto a las agresiones física[s] y verbales que recibe su madre por parte de su progenitor, el trato recibido por

su parte es inadecuado, constantemente es agredido verbalmente por parte [del] denunciado [...]. REPERCUSIÓN DEL IMPACTO: A la fecha el menor presenta afectación psicológica, cognitiva, emocional y conductual compatible a hechos de violencia familiar; su comportamiento ha cambiado, tiende a aislarse, se siente triste, solo, su estado de ánimo es cabizbajo, llora con frecuencia, tiene miedo a la figura paterna ante la presencia del denunciado, su autoestima ha sido deteriorada, es inseguro, carece de confianza consigo mismo [sic].

**Vigésimo.** En la decisión cuestionada, el *ad quem* impuso el pago de alimentos, fijando cuotas alimentarias mensuales al investigado; sin embargo, se ignora no solo la pericia psicológica citada, sino también se desconoce el fáctico, puesto que, según la incriminación fiscal, el investigado exige, para entregar el pago de alimentos necesarios, que previamente la víctima mantenga relaciones sexuales con el investigado; lo cual denota que existe un razonamiento aparente de *normalización* que no admite resistencia, porque, por un lado, se tiene una pericia psicológica tangible que da cuenta que el niño ha sido agredido y, segundo, frente a ello ha puesto como superlativo un razonamiento conjetural que es la posibilidad de que cumpla la regla de pagar las cuotas fijadas, frente a los hechos objetivos sustentados. Menos admisible, si lo que se encubre, bajo tal razonamiento, es una situación de normalización que preconizaría un estereotipo de género, peor aún, utilizando el principio del interés superior de los niños y adolescentes, para favorecer una situación que, más bien, desconoce el propio perjuicio del niño hijo de la víctima.

**Vigesimoprimer.** Dicho esto, el peligrosismo como elemento convergente de una prisión preventiva, en los casos de delitos de violencia contra la mujer o el grupo familiar o feminicidio, no radica solo en la sujeción de la persona al proceso —*periculum in libertatem*— o evitar la obstaculización por parte del investigado al proceso —*periculum in processum*— sino también en impedir que los hechos que, a ese momento, solo forman una sospecha grave se materialicen como hechos probados —esto último se refiere a acciones, relacionadas al ilícito, que consoliden la transgresión de los derechos del niño y adolescente— o, peor, que se materialicen o susciten hechos nuevos de posible agresión que puedan escalar a posiciones superiores e, incluso, alcanzar desenlaces fatales, precisamente porque, frente a esta clase de delitos, es posible la existencia de contextos de normalización que vuelven muy difícil identificar situaciones de agresión o estereotipo de género —*periculum ac indignitatem*—.

**Vigesimosegundo.** En los casos en los que haya violencia familiar, feminicidio y todo entorno de violencia en que pueda verse involucrado un menor de edad, las medidas cautelares contra sus progenitores también tienen que evitar —nivel de sospecha grave— las ocasiones que alteren la paz familiar o las ocasiones de existencia de violencia contra la mujer, el grupo familiar y en particular de los niños y los adolescentes, con mayor razón si hay un proceso judicial de por medio.

**Vigesimotercero.** Al ser esas las líneas directrices, es posible afirmar que el razonamiento de primera instancia no es irrazonable o ilógico, sino que es un razonamiento que fluye de lo actuado. En efecto, como señaló el *a quo*, los elementos materiales de investigación son graves y fundados; por otro lado, permiten avizorar una pena efectiva de prisión; además, existe peligro procesal, debido a que los arraigos domiciliario, familiar y laboral no son de calidad; en conjunto, estos precipitan la concurrencia material de los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal, aunado al hecho de que se ha justificado adicionalmente la proporcionalidad de la medida en un plazo razonable de 6 meses, lo que habilita la prisión preventiva del procesado. En tal sentido, corresponde casar el auto de vista, por lo que el recurso de casación debe ser declarado fundado, así como utilizar la potestad rescindente y rescisoria que posee este Tribunal Supremo y, sin reenvío, actuando en sede de instancia, confirmar el auto de primera instancia.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra el auto de vista, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 92), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó el auto de primera instancia, del once de septiembre de dos mil veintidós (foja 28), que declaró fundado el mandato de prisión preventiva solicitado y, reformándolo, dictó medida de comparecencia restringida contra el procesado CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de July Marli Cornejo Taminchi; con lo demás que contiene; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista recurrida y, sin reenvío, actuando en

sede de instancia, **confirmaron** la resolución de primera instancia, del once de septiembre de dos mil veintidós (foja 28), que declaró fundado el mandato de prisión preventiva por 6 meses solicitado contra el procesado CHARLIE DANILO VALERA CÓRDOVA; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de primera instancia haga cumplir el mandato de la Sala Suprema.

- II. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página *web* del Poder Judicial; y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh